

# N° 2410

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 27 de Martes 09-02-16

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

### **PODER LEGISLATIVO**

---

**NO SE PUBLICAN LEYES NI PROYECTOS DE LEY**

### **PODER EJECUTIVO**

---

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

DOCUMENTOS VARIOS

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

## AVISOS

---

AVISOS  
CONVOCATORIAS  
AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clie)

## SECRETARIA GENERAL

---

### CIRCULARES

#### CIRCULAR N° 1-2016

ASUNTO: Reglamento del Comité de Vigilancia Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015.

#### CIRCULAR N° 2-2016

ASUNTO: Políticas de Inversión en Títulos Valores.

#### AVISO N° 2-2016

ASUNTO: Reiteración del Aviso N° 6-2012 "Necesidad de Aval del Consejo Superior para realizar cambios a la modalidad de trabajo y organización ya realizadas"

### SECRETARÍA GENERAL

---

## **SALA CONSTITUCIONAL**

---

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-008765-0007-CO que promueve Wilfredo de Jesús Molina Camacho, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y siete minutos de veinte de enero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Wilfredo de Jesús Molina Camacho, para que se declare la inconstitucionalidad de la frase final del artículo 5º de la Ley N° 7302, “Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta”, y el artículo 15 del Reglamento a esa Ley -Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H-, por estimarlos contrarios al artículo 57 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional en la materia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Hacienda. Señala que laboró para el Tribunal Supremo de Elecciones y se jubiló bajo el régimen de la Ley N° 7302. Añade que al momento de otorgársele su pensión, se omitió considerar, como parte de los rubros, el plus denominado “responsabilidad en el ejercicio de la función electoral “-REFE-, establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones en los Decretos N° 3-2001, N° 13-2001 y N° 3-2009. Indica que durante su relación de trabajo se le hizo el rebajo de la cotización considerando todo su salario, incluso el plus salarial REFE. Insiste en que, pese a haber disfrutado del plus REFE, durante el período en que fue trabajador activo y que fue incluido en el cálculo de la cuota para la pensión que se le rebajaba, al momento de pensionarse no se tomó en cuenta para hacer el cálculo de la suma de pensión que le correspondía. Agrega que la jurisprudencia constitucional planteó la tesis que todos los rubros salariales sobre los cuales se ha cotizado deben tomarse en cuenta. Cita las sentencias de este Tribunal N° 2009-4960 -al disponer que el artículo 5 impugnado debía incorporar la carrera profesional como una de los componentes para el cálculo de la jubilación o pensión-; N° 5284-2012 -en que se incorpora el plus desarraigo-; y N° 2013- 015346 -que admitió la incorporación del plus materia registral-. Estima que las normas impugnadas por omisión no incluyen el plus REFE, que es tomado en cuenta para hacer la rebaja de la cotización para pensionarse, pero no para el cálculo del monto de la pensión; omisión que lesiona el artículo 57 de la Constitución Política y la jurisprudencia

constitucional citada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al existir un asunto pendiente de resolver ante el Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José bajo el expediente N° 15-001649-1102-LA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

San José, 20 de enero del 2016.

\*\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-016527-0007-CO que promueve Centenario Internacional S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y dos minutos de diecinueve de enero de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eduardo Francisco Solano Castro, mayor, Administrador de Empresas, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos treinta y nueve- cuatrocientos cuarenta y tres, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para este acto, según certificación de personería jurídica adjunta, de la

sociedad Centenario Internacional S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-diez mil novecientos setenta y nueve, para que se declare inconstitucional el artículo 37 de la Ley sobre la Venta de Licores, Nº 10 del 7 de octubre de 1936 por estimarla contraria a lo dispuesto en los artículos 7 y 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Alega que el artículo 37 es inconstitucional, pues grava con un 10% la cerveza extranjera, contrario a lo que sucede con la cerveza nacional. La norma lesiona el “principio de trato nacional” derivado del comercio internacional y establecido en instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, como el artículo III de la Ley Nº 7207, “Protocolo al Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el artículo 7 de la Ley de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Guatemala), artículo 85 de la Ley Nº 9154 con la que se aprueba el “Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE). La aplicación del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley Sobre la Venta de Licores constituye una violación al principio de igualdad, en tanto frente a dos mercancías de idéntica naturaleza se aplica un tratamiento fiscal diferenciado a una, lo que constituye un trato discriminatorio sin fundamento alguno. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es una gestión de devolución de impuestos que se tramita ante el IFAM. Existe pendiente de resolver un recurso de apelación contra la resolución Nº 1569-2014 de 25 de noviembre de 2014 dictada por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. En dicho recurso se invocó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada como medio de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta L., Presidente/.-».

San José, 20 de enero del 2016.

\*\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-017202-0007-CO que promueve Francisco Álvaro Antonio Sagot Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y seis minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Álvaro Sagot Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 2-365-227, Jéssica Núñez Castro, portadora de la cédula de identidad N° 1-1607-757, María Gabriela Boza Castillo, portadora de la cédula de identidad N° 1-1572-904 Mariela Reyes Salas, portadora de la cédula de identidad N° 2-738-031, para que se declare inconstitucional la sección in fine del artículo 3o inciso 27), del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SMOPT- MAG-MEIC de 24 de mayo de 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio de 2004, por estimar que es contraria al artículo 50 de la Constitución Política y a los principios de no regresión, reserva de ley, objetivación, precautorio, protección a la biodiversidad intra y extra generacional, desarrollo sustentable y reparador. La norma dispone: “Artículo 3º—Definiciones y abreviaciones. Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones y abreviaciones: (...) 27) Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex –ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA).” (lo destacado corresponde a la oración impugnada y no forma parte del original). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía, a la Ministra de Salud, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Ministro de Economía, Industria y Comercio. La norma se impugna en cuanto, de conformidad con el artículo 50 de la Carta Magna, el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado y es a partir de ese principio, que nace una responsabilidad de velar porque el impacto ambiental negativo generado por los diversos proyectos, actividades u obras sea mínimo o nulo. Consideran que existió un uso abusivo de la potestad reglamentaria al excluir del concepto de daños los que fueran de mediana o baja significancia y que nunca se consideraron en el procedimiento de evaluación. Indican que el artículo impugnado permite que vía reglamentaria se establezcan solamente como daños los impactos negativos de alta significancia, lo cual es contrario al artículo 50 constitucional y carece de sustento técnico. Si bien es cierto algunos daños ambientales producen mayor impacto que otros, esto no significa que tengan mayor o menor importancia, pues el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe ser protegido ante cualquier eventualidad y eso conlleva a no dejar a un criterio subjetivo de relevancia la definición de lo que es o no es un daño ambiental para las eventualidades donde faltó esa situación de anticipación o predicción de los efectos. Con la redacción de la normativa actual, existen dos tipos de impactos negativos: los que se generan, pero fueron evaluados y tienen medidas de compensación y mitigación y los que aunque pasaron por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, no fueron previstos, pero serían así solamente los de “alta significancia”. Manifiestan que, al contrastar la norma con los principios de derecho ambiental, se concluye que la parte final es claramente regresiva y violenta la progresividad, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ambiente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene de la defensa de intereses difusos como son los relacionados con el medio ambiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción

Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta L., Presidente/.-».

San José, 20 de enero del 2016.

**SALA CONSTITUCIONAL**